RAWSON, febrero de 2024.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“D. M., M. del C. c/ Consejo de la Magistratura s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 25.984 - Año: 2023)**.-

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1. La demanda**.----------

------ Se presentaron la Licenciada M. del C. del M., por derecho propio, en su carácter de representante popular del Consejo de la Magistratura por la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn; conjuntamente con la Alianza Transitoria A. C., representada por sus apoderados, la Dra. M. R. N. R. y el señor L. E. M., ambos con el patrocinio legal de los Dres. B. M. E. y D. R. P.-

------ Promovieron acción de amparo contra el referido Consejo con el objeto de solicitar que se dejara sin efecto la Acordada N° 2539/23, en cuanto disponía no tomar juramento a la representante popular del Consejo de la Magistratura, Licenciada M. del C. del M. Manifiestan que la mencionada fue electa mediante el voto popular el pasado 30 de julio y debidamente proclamada por el Tribunal Electoral de la Provincia del Chubut.- ----------

------ Explicaron que el día 02 de noviembre de 2023, dicho organismo dictó la Acordada que cuestionan e indicaron que, en votación dividida, sus integrantes manifestaron que por haberse incumplido lo dispuesto por los artículos 2 y 9 de la Ley V N° 70, dicho organismo tenía capacidad y competencia para no tomar juramento a la señora D. M., por no reunir los requisitos. Añadieron que el citado acto no aclaraba que la anterior representante popular de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn era del mismo sexo que su sucesora.----------

------ Calificaron la decisión como arbitraria, irrazonable, con exceso legal manifiesto y abiertamente inconstitucional.----------

------ Afirmaron que la señora D. M. reunía los requisitos previstos en el artículo 187 de la Constitución Provincial, es decir, ser argentina, mayor de edad, no ser abogada, no ser empleada judicial y tener residencia suficiente en la Provincia. A lo que adunaron que fue presentada como candidata por una agrupación política y que fue votada mayoritariamente en las elecciones generales.----------

------ Alegaron que el Consejo de la Magistratura contó con diversas instancias en las que pudo y debió haber formulado observaciones a las candidaturas. Y refirieron que, al haber dejado transcurrir los plazos sin ningún tipo de cuestionamiento, no puede alzarse ahora contra la proclamación de la señora D. M. Consideraron palmaria la incompetencia de dicho órgano para dictar la acordada en cuestión.----------

------ Destacaron, de conformidad con los términos del artículo 4 de la Ley V N° 70, que antes de la oficialización de la lista, el Tribunal Electoral -de oficio o a petición de parte interesada- señala las infracciones que detecta y solicita el reemplazo o dispone la sustitución que corresponda, debiendo hacerlo por un titular y un suplente de un mismo género.----------

------ Sostuvieron que era imposible la utilización de otra vía judicial o administrativa que resultara eficaz, toda vez que cualquier otro remedio se tornaría ilusorio e irrelevante frente a los manifiestos e inmediatos perjuicios que importaba la sanción.----------

------ Requirieron asimismo, de manera cautelar, que se suspendiera lo dispuesto por la Acordada 2359/23 del Consejo de la Magistratura y que se habilite a la señora M. del C. D. M. para integrar dicho organismo, como representante popular electa y proclamada por el cuerpo electoral de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, a partir del 10 de diciembre de 2023.----------

------ **2. El informe circunstanciado**.----------

------ Por medio de la SI N° 47/2023, el Dr. Guillermo D. Hansen declaró admisible la acción de amparo incoada y requirió a la parte demandada la confección de un informe que diera cuenta del interés público comprometido (arts. 4 y 19 de la Ley XIII N° 27).----------

------ La parte accionada evacuó dicho informe y sostuvo que el interés público subyacente en el acto objeto de impugnación, radicaba en el mantenimiento de la alternancia de género dentro de la estructura del Consejo de la Magistratura, establecida en la Ley V N° 70.----------

------ Consideró que contaba con competencia para emitir el acto en cuestión, el que calificó de legítimo, razonable y fundado en las normas vigentes.--------

------ **3. La Sentencia Interlocutoria N° 50/23**.----------

------ Mediante la SI N° 50/23 de fecha 06/12/2023, el Dr. Julián Jalil decretó la medida cautelar solicitada, y en consecuencia, ordenó, con respecto a la Licenciada M. del C. D. M., la suspensión de lo dispuesto por la Acordada 2359/23 del Consejo de la Magistratura, y su habilitación para integrar el citado organismo como representante popular electa y proclamada por el cuerpo electoral de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, a partir del día 10 de diciembre de 2023.----------

------ Expuso que en el caso, la señora D. M. fue elegida en tal carácter, en un proceso electoral que fue desarrollado en todos sus pasos, culminando con la proclamación de los distintos candidatos electos. Sostuvo que tal circunstancia hacía que la verosimilitud en el derecho se encontrara acreditada, en principio, en los términos que exige el dictado de una medida precautoria.----------

------ Consideró que no cabían dudas respecto de que la actora ya había sido notificada de la negativa de la parte demandada de tomarle juramento, y por ello interpretó que se encontraba acreditado el requisito del peligro en la demora. Ello así, toda vez que la accionante se vería privada de ejercer los derechos que eventualmente le correspondieren; situación que no tendría retorno en cuanto a las decisiones que se pudieren tomar entre tanto no se concretara dicho acto.----------

------ **4. La apelación de la Provincia del Chubut**.----------

------ Conforme surge del escrito digital ID 1331385 de fecha 11/12/2023, la Provincia del Chubut interpuso recurso de apelación contra la SI N° 50/23 dictada en autos. Requiere la revocación de dicha resolución en todo cuanto es materia de agravios, con expresa imposición de costas a la parte actora.--------

------ Como primer agravio, manifiesta que el fallo le causa un gravamen cierto, actual e irreparable; toda vez que lo califica de deficiente y arbitrario. Asimismo, entiende que omite considerar el interés público comprometido, lo que le causa un perjuicio dado que sus efectos podrían producir consecuencias que no son susceptibles de una reparación ulterior. Invoca una vulneración a su derecho de defensa en juicio.----------

------ Acusa una ausencia de análisis de los presupuestos de procedencia de la medida cautelar previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley XIII N° 27. Memora que lo que se encuentra en juego es la alternancia de género de los miembros del Consejo de la Magistratura Provincial, estipulada en la Ley V N° 70; por lo que interpreta que la sentencia apelada hizo lugar a una medida cautelar “a contra legem” de lo que establece la normativa.----------

------ Postula que tratándose de una medida innovativa, es exigible una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, habida cuenta que constituyen una decisión excepcional que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado. Y aduna que como consecuencia de dicha medida, el Estado Provincial debería habilitar el ingreso de la amparista al organismo, la que comenzaría a tomar decisiones que no serían susceptibles de una reparación ulterior.----------

------ La segunda y última crítica vertida por la recurrente, consiste en considerar que el objeto de la medida precautoria coincide con el de la acción principal. En tal sentido, transcribe fragmentos de jurisprudencia dictados por este Superior Tribunal de Justicia y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **5. Memorial presentado por la parte accionante.**----------

------ En fecha 14/12/2023, la Licenciada M. del C. D. M. presenta memorial en los términos del artículo 11 de la Ley V N° 84. Solicita el rechazo del recurso impetrado y que se declare abstracta la cuestión, con costas a la contraria.------

------ **6. El dictamen de la Procuración General**.----------

------ Recibidas las actuaciones por este Superior Tribunal de Justicia, con fecha 15/12/2023 se corrió vista a la Procuración General de la Provincia. A través del Dictamen N° 173/23 el Procurador General Adjunto, Dr. E. P. H., emitió su opinión.----------

------ Luego de desarrollar una síntesis de la sentencia que decretó la medida cautelar y del recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut, señaló que, conforme pudo relevar de las noticias, el pasado 10/12/2023, en la sesión llevada a cabo en la ciudad de Trelew, la Licenciada D. M. prestó juramento como integrante del Consejo de la Magistratura. Advirtió que, de ese modo, se efectivizó la medida cautelar que había sido dispuesta.----------

------ Por ello, el Magistrado consideró que la cuestión que la Fiscalía de Estado trajo como agravio, ha devenido abstracta por carecer de interés actual; ello, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva con la cuestión de fondo. En consecuencia, propicia que así sea declarado por este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Tal como se desprende del relato de los antecedentes, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación articulado por la Provincia del Chubut contra la resolución que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, que dictara el Juez de Cámara, Dr. Julián Jalil, en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la Ley V N° 84 modificada por la Ley V N° 180.----------

------ Dicho ello, cabe señalar que el Magistrado otorgó en fecha 06/12/2023 la cautelar consistente en suspender, con respecto a la Licenciada M. del C. D. M., lo dispuesto por la Acordada 2359/23 del Consejo de la Magistratura, y

habilitarla para integrar el citado organismo como representante popular electa y proclamada por el cuerpo electoral de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, a partir del día 10 de diciembre de 2023.----------

------ Por su parte, el día 11/12/2023, la Provincia del Chubut impugnó ese pronunciamiento mediante un recurso de apelación, expresó sus agravios y solicitó la revocación de la medida precautoria dispuesta.----------

------ **II.** Ahora bien, en este punto, no es posible pasar por alto lo manifestado por la accionante en su memorial de fecha 14/12/2023, presentado en los términos del artículo 11 de la Ley V N° 84. Allí afirmó que el día 10/12/2023 el Consejo de la Magistratura le tomó juramento como representante popular de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.----------

------ Habremos de tener por ciertos estos hechos relatados por la amparista, en razón de no haber sido controvertidos por la contraria y por resultar coincidentes con lo expuesto por el Señor Procurador General Adjunto en su dictamen.----------

------ **III.** En razón de ello, es menester recordar que esta Corte Provincial ha sostenido, desde anteriores integraciones, que los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en cuenta las circunstancias existentes al momento de su decisión. Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, generan la desaparición del conflicto ventilado, quedan los órganos jurisdiccionales inhabilitados para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararla abstracta (conf. SI N° 06/SROE/2019, 31/SCA/2022).----------

------ Este criterio coincide con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a los requisitos que deben verificarse para la configuración de un caso justiciable. En este sentido, dicho Alto Tribunal ha expresado que deben concurrir dos recaudos; por un lado, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo o inmediato atribuible al litigante; por

otro, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (CSJN, Fallos 342:917; STJ SI N° 136/21, N° 31/SCA/2022, N° 209/SACyE/23).----------

------ De allí, que el Alto Cuerpo ha concluido en que no corresponde a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos. Es que si lo demandado carece de objeto actual, la decisión de la Corte es inoficiosa; ello así, puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar (CSJN Fallos; 2:253; 24:248; 94:444; 243:177; 256:103; 343:967).----------

------ **IV.** A mayor abundamiento, cabe señalar que el Señor Procurador General Adjunto se expresó en términos coincidentes a los previamente expuestos. En tal sentido, sostuvo que tomó conocimiento, a través de los medios, del juramento de la accionante; y que, en consecuencia, habiéndose efectivizado la medida cautelar otorgada, la cuestión a resolver se presenta como abstracta.----------

------ **V.** En consecuencia, por lo hasta aquí expresado, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la accionada respecto de la medida cautelar dispuesta en la SI N° 50/2023.----------

------ **VI.** Atento el modo en que se resuelve la cuestión, y toda vez que el recurso de apelación fue interpuesto con posterioridad al juramento prestado por la señora D. M., las costas de esta instancia se imponen a la apelante, Provincia del Chubut (art. 17 de la Ley V N° 84). No se regularán en esta instancia los honorarios de la letrada de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el art. 2 de la Ley XIII N°4.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la accionada respecto de la medida cautelar dispuesta en la SI N° 50/2023.----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la Provincia del Chubut (art. 17 de la Ley V N° 84). Sin regular en esta instancia honorarios a la letrada de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el art. 2 de la Ley XIII N°4.----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. digitalmente NAPOLITANI Ricardo Alberto, VIVAS Mario Luis y BUSTOS Silvia Alejandra.